

Señor

JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1

Bogotá D.C.

OME ZF
OF. EJEC. CIVIL M. PAL Letm.
66686 9-MAR-20 10:16 (09-03)
2280-41-018
RECURSO

JUZGADO DE ORIGEN: 70 CIVIL MUNICIPAL

2017-1253

Ejecutivo

FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA *FECEL*

Contra ANGIE YANINA ROJAS ROJAS C.C. 1121830336

Como Mandatario de la Parte Actora me dirijo al Estrado en atención a lo dispuesto en auto que antecede, para interponer recurso de **REPOSICION** a efecto que sea revocado y consecuentemente se proceda de conformidad, medio de impugnación que sustento en la siguiente forma:

El Legislador del 2012 en su sabiduría, entendiendo que el juez no puede asistir al desarrollo del proceso como un mero espectador ni como productor de sentencias, amplió sus poderes de Ordenación e Instrucción con que había sido investido desde el Código de Procedimiento Civil anterior con el horizonte de tornarlo mas comprometido y proactivo frente a la evolución del proceso ejecutivo ya sentenciado, bien individual o consecuentemente considerado, y bajo esta premisa regló como novedosa disposición funcional de orden publico y obligado cumplimiento, dos poderes deberes en el **Numeral 4º del Artículo 43 del CG del P**

En su parte inicial:

"... Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso..."

, y en su parte final:

"...El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado..."

Esto es, respecto de la en comento parte final, constituye una obligación persé de operación no rogada, nótese como el legislador utiliza el verbo rector **"...el juez también HARA..."**, de tal forma que en principio de oficio, o en subsidio, a solicitud de parte, sin constreñimiento a que esta cumpla tal o cual condicionamiento o requerimiento, es obligación para el juez sin lugar a interpretación distinta de aquella que como deber funcional y misional le impone la constitución haciendo uso del poder de ordenación e instrucción **"... identificar y ubicar los bienes del ejecutado..."**

Cáso contrario, si el Legislador hubiese considerado un efecto diferente, hubiese consagrado construcciones gramaticales del tipo "...agotada solicitud previa del interesado, el juez también hará...", o "...agotada solicitud previa del interesado, el juez también podrá...", pero al no contemplar ninguna de estas opciones, se ratifica para el juez como imposición oficiosa o instada a requerimiento, la identificación y búsqueda de bienes del ejecutado y de esta forma debe ser cumplida.

Amen de lo anterior la información pretendida obtener mediante la activación de la solicitud previa, no es otra que la de identificar y ubicar el lugar de trabajo del demandado mediante solicitud de información registrada en la EPS que lo reporta al sistema general de salud, esto es, perseguir su salario como bien del ejecutado, información de carácter confidencial y privilegiada con la connotación de DATO SENSIBLE al tenor de lo previsto en el Artículo 5º de la Ley 1581 de 2012 y por ende es necesaria la autorización de su titular para la divulgación, razón por la que, con base en el principio de excepción consagrado en el Literal "a" del Artículo 10 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con la parte final del Numeral 4º del Artículo 43 del C.G. del P., es que se recurre al operador judicial para que imparta la orden correspondiente a efecto de develar dicha indagación.

En este orden de ideas, el suscrito, ni la entidad que represento estamos facultados para solicitar la información indicada, y en consecuencia escapa a las regulaciones tanto del Numeral 10 del Artículo 78 del C.G. del P., como a la de la primera parte del Numeral 4º del Artículo 43 del mismo ordenamiento, de tal forma que siguiendo aquel principio universal de derecho en cuanto que "*donde la ley no distingue, no le es dado al interprete hacerlo*", el Despacho no puede desligarse de una obligación funcional de orden publico y obligado cumplimiento, retardando su cumplimiento al requerimiento en la ejercitación de solicitudes inanes por derecho propio que contrarían la Ley Estatutaria de Protección de Datos Personales, que de antemano se direccionan a ser negadas por carencia de autorización del titular de la información para ser suministradas, contraviniendo en general el Artículo 13 del C.G. del P., y en particular la prohibición consagrada en la línea final del Artículo 11 del C.G. del P., en cuanto que:

"...El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias..."

Así las cosas, le ruego REPONER para REVOCAR disponiendo por secretaría oficiar en la forma y para los efectos solicitados

Atentamente,



FERNANDO CALDERON OLAYA
C.C. 16.677.472 de Cali
T.P. 73.164 del CSJ

Resaltados en las citas son personales



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 04 AGO 2020 se fija el presente traslado
informe a lo dispuesto en el Art. 319
del el cual corre a partir del 05 AGO 2020
antes el 10 AGO 2020

Secretaria.